

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

---

Corozal Sucre, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE:** BANCAMIA S.A.  
**DEMANDADO:** RAFAEL ALCIDES TOVAR FLÓREZ  
**RADICACION N° 708204089002-2018-00025-00.**

### I. ASUNTO A DECIDIR.

Entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

### II. ANTECEDENTES.

#### a) PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se libraría mandamiento de pago contra el señor RAFAEL ALCIDES TOVAR FLOREZ por la suma de \$16.678.287, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de octubre de 2017 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

#### b) AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Por auto de fecha 23 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía contra el demandado antes identificado y a favor de BANCAMIA S.A., por la suma de \$16.678.287 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 10 de octubre de 2017, hasta que se satisfagan las pretensiones.

#### c) NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

En la demanda se indicó como dirección del demandado para notificarlo del auto que libra mandamiento de pago en su contra y correrle traslado de la demandada la *calle 2 N° 22 – 27 del municipio de Tolú – Sucre*, afirmando en ese acto procesal que desconocía una dirección electrónica donde notificar al ejecutado.

La empresa de mensajería Servientrega se encargó de dirigir a la anterior dirección la citación para que el demandado compareciera al Juzgado a recibir la notificación personal, sin embargo, fue devuelta con la nota *“la dirección no existe”*, situación que fue comunicada por el defensor del banco ejecutante el día 28 de noviembre de 2018.

Por memorial de fecha 4 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante informó que notificaría al demandado en la dirección electrónica [rafaeltovarflores@hotmail.com](mailto:rafaeltovarflores@hotmail.com), sin embargo, por auto de fecha 22 de febrero de 2019 la juez de la época autorizó el cambio de domicilio a la dirección física calle 22 Nº 10B – 04 Barrio Ipanema de Sincelejo, Sucre. No obstante, el apoderado envió la citación para la notificación personal a dicho ejecutado a la anunciada dirección electrónica a través de la empresa de mensajería 4/72, la cual fue enviada el día 31 de julio de 2019 a las 16:04 horas y entregada a esa misma fecha y hora.

Posteriormente a esa misma dirección electrónica el día 24 de octubre de 2019 al ejecutado se envió notificación por aviso a través de la empresa de mensajería 4/72 la cual fue recibida a ese mismo día a las 11:08 horas como lo indica el certificado de entrega anexo.

#### d) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En demandado guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 291 del Código General del proceso señala que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(…)

*3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.***

De acuerdo a la literalidad del inciso resaltado en negrillas, considera el Juzgado que la dirección electrónica para notificar al demandado no requiere de providencia que la autorice, sino que previamente la parte demandante la haya informado al interior del proceso.

En este caso, el apoderado de la parte demandante le indicó a este Juzgado que notificaría al ejecutado RAFAEL ALCIDES TOVAR FLOREZ en la dirección electrónica [rafaeltovarflores@hotmail.com](mailto:rafaeltovarflores@hotmail.com), actos procesales que fueron efectuados con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, no obstante el citado procurador judicial le indicó a este juzgado que dicha dirección electrónica es la que tiene registrado el demandado en *datacredito experian* anexando la respectiva certificación.

Así las cosas, considera este Despacho que se ha dado cumplimiento al artículo 291 referenciado, máxime cuando la empresa de mensajería certificada 4/72 indicó que los documentos para la comparecencia del demandado al proceso fue entregada tal como se resaltó en los antecedentes de este auto.

De igual forma se cumplió con establecido en artículo 292 del CGP, fue al demandado le fue enviada formato de notificación por aviso, auto que libra mandamiento de pago en su contra y el traslado de la demanda con sus anexos debidamente cotejados y sellados por la empresa postal en mención y entregado al correo electrónico del destinatario.

En relación a la notificación de la demanda a través de dirección electrónica la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil sentencia STC690 de 2020 radicado 20190231901 estableció *“lo relevante no es “demostrar” que el “correo fue abierto” sino que (...) conforme a la reglas que rigen la materia, (...) el indicador recepción acuse de recibido”* en el sentido de que la notificación de una providencia a través de dichos medios se entiende surtida en el momento en que recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el demandado en este caso se encuentra debidamente notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra desde el 24 de octubre de 2019 fecha en la que el indicador del correo administrado por la empresa de mensajería 4/72 indicó que el correo que notifica por aviso la demanda fue entrado al destinatario.

**Dice el inciso segundo del artículo 444 del Código General del Proceso** *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.*

Por otro lado, enseña **el artículo 97 de la misma codificación** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.  
(...)”*

Aplicando esa normatividad al caso bajo examen y no observando actos de defensa y contradicción de parte del demandado contra las pretensiones de la demanda ni contra el auto que libra mandamiento de pago en su contra, además, al encontrarse cumplido los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo determinado en la orden de pago de fecha 23 de abril de 2018.

Por lo anterior, se procederá a dar aplicación a los artículos citados, por consiguiente se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra el señor RAFAEL ALCIDES TOVAR FLOREZ, mayor de edad e identificado con C.C. N° 92.226.369 para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2018.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado electrónico  
TYBA No. \_\_\_ del 28 de MAYO del año 2021

\_\_\_\_\_  
**MARTHA BERNARDA PÉREZ DIAZ**  
Secretaria